



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00028-00

ACCIONANTE: REBECA MATILDE SÁNCHEZ BARRIOS

ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS «UARIV»

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora REBECA MATILDE SÁNCHEZ BARRIOS, quien actúa en su propio nombre en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS «UARIV».

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerados por la autoridad acusada.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

2.1.- Refiere la promotora que *«el día 29 de julio de 2021 [rindió] declaración ante la Personería de Puerto Colombia (Atlántico), con el fin de ser incluida en el Registro Único de Víctimas -RUV- por el hecho victimizante de homicidio»*.

2.2.- En ese contexto, la censora menciona que *«mediante Resolución N° 2021-57504 del 24 de agosto de 2021 la unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas UARIV decidió no [incluirla] en el Registro Único de Víctimas RUV, [ya que dice] [que] no [le] reconoce[n] el hecho victimizante de homicidio como víctima indirecta de [su] hijo ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ»*.

2.3.- Aludiendo la gestora que *«en la parte motiva de dicha resolución, la UARIV menciona que no reconoce el hecho victimizante de homicidio de [su] hijo porque “no se encontraron suficientes elementos sobre los cuales se pueda*

establecer que el hecho de homicidio manifestado en la declaración ocurrió con ocasión al conflicto armado interno que vive el país; adicionalmente, no se cuenta con los soportes adjuntos que contribuyan a evidenciar el hecho victimizante. En consecuencia, no es posible determinar móviles de coacción que se enmarquen dentro de condiciones propias de la contienda interna que vive el país y de los parámetros establecidos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011”.

2.4.- En otros párrafos, la actora alude que «interpus[ó] recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución mencionada previamente y el 6 de diciembre de 2021 la UARIV expidió la Resolución N° 20219272 del 6 de diciembre de 2021. Mediante la cual confirmó la Resolución de 24 de agosto de 2021, con fundamento en lo siguiente: en primer lugar referente al contexto, circunstancia de tiempo y lugar asociados al evento, para así tener un conocimiento más amplio de cómo era las expresiones de conflicto armado en la zona de ocurrencia de los hechos manifestados, como resultado de esta verificación en el Municipio de Cartagena (Bolívar) para la época en que ocurrieron los hechos (Año 2019) se encontró: información obtenida del Boletín 27343 publicado el 20 de junio del 2019 por la Fiscalía General de la Nación, titulado “legalizados 15 capturas de supuestos integrantes de la organización delincuencia Los Ronda” (...) continua diciendo la Resolución es importante resaltar que en febrero pasado el ente acusador capturó a CARLOS ANDRÉS CHEAVEZ, alias el Mente, señalado de ser, para esa época, el cabecilla de la banda delictiva Los Ronda...».

3.- Pidió conforme lo relatado, que se «revoque la Resolución N° 20219272 del 6 de diciembre del 2021 por medio de la cual [le] fue negada [su] inclusión como víctima indirecta en el Registro Único de Víctimas» y «en virtud de dicha revocatoria se [le] conceda el amparo del derecho fundamental al debido proceso y a [que] [le] reconozca la condición de víctima indirecta de [su] hijo ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ».

4.- Mediante proveído de 8 de febrero de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental.

LA RESPUESTA DEL ACCIONADO

1.- La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS alega el quebrantamiento de la subsidiariedad y el hecho superado, fundamentándose que la señora «REBECA MATILDE SÁNCHEZ BARRIOS, identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 22578621,

rindió declaración ante la PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA del municipio de PUERTO COLOMBIA del departamento de ATLÁNTICO el día 29/07/2021, para que de acuerdo con los artículos 3 y 156 de la Ley 1448 de 2011, y al procedimiento de registro contenido en el Libro II Título II Capítulo III del Decreto 1084 de 2015, se le inscriba en el Registro Único de Víctimas – RUV. Dicha declaración fue recibida en la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas el día 30/07/2021».

A modo de abundamiento, el accionado trae a colación que «dicha declaración fue valorada mediante Resolución No. 2021-57504 del 24 de Agosto de 2021, en la cual se resolvió: “(...) NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas (RUV), a la señora REBECA MATILDE SÁNCHEZ BARRIOS identificada con Cédula de Ciudadanía numero 22578621; ni a los demás integrantes de su grupo familiar relacionados en la declaración y NO RECONOCER el hecho victimizante de homicidio de ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución. (...)», insistiendo en que «verificada [su] sistema de gestión documental [ha] evidenciado que la señora REBECA MATILDE SÁNCHEZ BARRIOS Identificada Con Cedula De ciudadanía No. 22578621, el día el día 14 de octubre de 2021 presentó Recurso De Reposición en subsidio de Apelación en contra Resolución No. 2021-57504 del 24 de agosto de 2021, manifestando su inconformidad frente a la no inclusión en el Registro».

Así las cosas, la Unidad cuestionado puntualizó que «en razón a ello, la entidad procedió a dar trámite, determinando a través de la Resolución No. 2021-57504R DE 27 DE OCTUBRE DE 2021, notificado el día 19 de enero de 2022, y mediante la Resolución No. 20219272 del 06 de diciembre de 2021, notificado por medio electrónico el día 22 de diciembre de 2021, en el cual se estableció CONFIRMAR la decisión proferida mediante la Resolución No. 2021-57504 del 24 de Agosto de 2021, NO INCLUIR en el Registro Único de Víctimas a la señora REBECA MATILDE SANCHEZ BARRIOS, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22578621, junto al grupo familiar y NO RECONOCER el hecho victimizante de homicidio del señor ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 1044421655, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución».

En esa línea de sucesos, la Unidad de Víctimas narra que «ante este planteamiento respetuosamente manifestamos al despacho que mal haría acoger la solicitud realizada por la parte accionante, ya que la entidad ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales y el debido proceso en cuanto a la INCLUSIÓN en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS – RUV, esta unidad acredita que el derecho al debido proceso administrativo, fue respetado siempre, quien al ver que la decisión no se ajusta a lo pretendido, busca por vía de acción de tutela desconocer el proceso surtido frente a la administración».

Finalmente el accionado afirma, que *«[es respetuosa] del debido proceso administrativo toda vez que sus actuaciones tienen siempre en cuenta los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como población vulnerable donde, respecto de las decisiones administrativas, se brinda un tratamiento diferenciado frente a la población en general, por ejemplo, a través de la posibilidad de ejercer los siguientes recursos administrativos: (i) controvertir las decisiones referidas al Registro Único Víctimas – RUV en el término de diez (10) días, conforme a la Ley 1437 de 2011; y (ii) controvertir las decisiones referidas a la atención humanitaria (medición de carencias) en el plazo de un mes, según lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.5.11 del Decreto 1084 de 2015, razón por la cual debe ser desestimada la presente acción, a menos de que nos encontremos en presencia de un perjuicio irremediable, lo cual no fue acreditado».*

CONSIDERACIONES

1.- Cómo ya quedó visto, es patente de la recesión del cuadro *fáctico* recreado en la presente salvaguardia fundamental, ésta devela que la esencia del debate sometido ante la jurisdicción constitucional radica en que la promotora se encuentra inconforme con las actuaciones adelantadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al negarle su condición de víctima junto a su grupo familiar por el fallecimiento de su hijo ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ con ocasión de la actuación administrativa adelantada para el reconocimiento de dicha calidad, en atención a la solicitud que la gestora presentó ante esa entidad, siendo esa negativa recogida en la Resolución N° 2021-57504 del 24 de agosto de 2021, otrora recurrida en reposición y en subsidio apelación por la actora, y a la postre confirmada con la Resolución N° 2021-57504R del 27 de Octubre de 2021, notificada el día 19 de enero de 2022, y mediante la Resolución No. 20219272 fechada 06 de diciembre de 2021, notificada por medio electrónico el día 22 de diciembre de 2021. Y por ello pretende que por la senda de la tutela se decreté su decaimiento y se le reconozca su calidad de víctima por la muerte de su descendiente.

2.- Verificado el preciso decurso que viene de historiarse cumple manifestar que, no es dable atender positivamente el puntual pedimento de revocar *«la Resolución N° 20219272 del 6 de diciembre del 2021 por medio de la cual [le] fue negada [su] inclusión como víctima indirecta en el Registro Único de Víctimas»* y *«en virtud de dicha revocatoria se [le] conceda el amparo del derecho fundamental al debido proceso y a [que] [le] reconozca la condición de víctima indirecta de [su] hijo*

ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ SÁNCHEZ», encontrándose visibles dichas Resoluciones a páginas 3 a 11 de los anexos acompañados con el escrito de tutela obrantes en el numeral 03 del expediente digital, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en línea de general principio, las controversias en torno a la legalidad de los actos administrativos deben discutirse, tempestivamente, ante la jurisdicción correspondiente y a través de los mecanismos legales al efecto dispuestos.

4.- Por supuesto que al juez de tutela le está vedado arrogarse facultades que no le corresponden, como aquí acontece, pues es indiscutible que la accionante, a fin que decaiga, enfila su inconformidad contra la manifestación de la voluntad de la administración *ut supra*, objetivo que aspira alcanzar a través de la tutela, que no es el camino idóneo para tal efecto, *«puesto que la decisión censurada es un acto administrativo cuya legalidad debe discutirse por las vías legales pertinentes, sin que le sea dado al juez constitucional asumir la competencia del juzgador contencioso administrativo, única autoridad judicial que en la órbita de sus facultades puede suspenderlos o anularlos, a la cual pudo acudir el accionante para controvertir los actos acusados»* (CSJ STC, 5 jun. 2007, rad. 00186-01; reiterada, entre otras, en CSJ STC, 9 ago. 2012, rad. 00002-03).

En estas condiciones, según lo preceptuado en el numeral 1°, del artículo 6°, del Decreto 2651 de 1991, se torna nugatorio el amparo demandado ya que si la normatividad ha dado los instrumentos jurídicos para el resguardo de esas prerrogativas, como para el particular evento es la respectiva acción contencioso administrativa, e incluso la suspensión provisional que regula el artículo 230-3° de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, había o debe recurrirse a ellos y no a la tutela, la que no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, sino que tiene el propósito claro, definido, estricto y específico, que el propio precepto 86 de la Constitución Política indica, que no es otro diferente de brindar a la persona la protección inmediata y residual para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta reconoce.

Por último, el estrado no puede soslayar que la accionante no alegó un perjuicio irremediable que detone la preterición del requisito de la subsidiariedad.

Colofón de todo ello es que la salvaguardia constitucional no encuentra vocación de prosperidad y en consecuencia se niega el amparo del derecho fundamental enarbolado por la accionante por improcedente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese por improcedente el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso, promovida por la señora REBECA MATILDE SÁNCHEZ BARRIOS, quien actúa en su propio nombre, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS «UARIV», por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. Castañeda Borja', is written over a light blue grid background. The signature is fluid and cursive, with a long horizontal stroke extending to the right.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

